

realizadas ó en especie, según que más conveniente lo halle en buena economía. Sirviendo á vd. de Gobierno para sus disposiciones que el Establecimiento dará principio el día primero del próximo Noviembre.

Dios y Libertad. Monterrey, 27 de Octubre de 1830.  
—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—*  
*El Exmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, con fecha 12 de Octubre próximo anterior, se sirve dirigirme el decreto siguiente:*

El Exmo. Sr. Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno Supremo, exigirá dos pesos á los que pidieren pasaporte para la entrada ó salida de la República, y la misma cantidad, los agentes de ella, en los países extranjeros: se cobrará igualmente un peso por cada carta de seguridad en su expedición ó renovación, y cuatro por cada certificación de firma.

Art. 2º Estos documentos se expedirán *gratis* en los casos que el Gobierno califique haber mérito para ello.—José Antonio Sastre, Diputado presidente.—Pablo de la Llave, Presidente del Senado.—Carlos Espinosa de los Monteros, Diputado secretario.—Antonio Pacheco Leal, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, cuidando de la exacta observancia del Reglamento vigente, expedido en 1º de Mayo de 1828, con las adiciones siguientes:

1ª Para obtener la carta de seguridad de que habla el art. 9º del mencionado Reglamento de 1º de Mayo

de 1828, los extranjeros, súbditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la República, ocurrirán precisamente á solicitar con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del Gobierno General para salir.

2ª Para regularizar la renovación de cartas de seguridad, de que habla el artículo 15 de dicho Reglamento, se hará indispensablemente el mes de Enero de cada año, observando para el efecto lo proveniente en la adición anterior los extranjeros que tengan agente de su nación. Palacio del Gobierno Federal en México, á 12 de Octubre de 1830.—Anastasio Bustamante.—A. D. Lucas Alamán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que trascibo á vd. para su inteligencia y que haciéndolo publicar en el Distrito de su cargo, llegue á noticia de todos, para su puntual observancia.

Dios y Libertad. Monterrey, 2 de Noviembre de 1830.—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—*  
*El Exmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, con fecha 16 de Octubre próximo anterior, se sirve comunicarme el decreto siguiente:*

El Exmo. Sr. Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

1º Se establecerá un Banco de avío para fomento de la industria nacional, con el capital de un millón de pesos.

2º Para la formación de este capital se prorrogará

ga por tiempo necesario, y no más, el permiso para la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón prohibidos por la ley de 22 de Mayo del año anterior.

3° La quinta parte de la totalidad de los derechos devengados y que en lo sucesivo causaren en su introducción los efectos mencionados en el artículo anterior, se aplicará al fondo del Banco.

4° Para proporcionar de pronto las sumas que fueren necesarias, se autoriza al Gobierno para negociar sobre la parte de derechos asignada á la formación del capital del Banco, un préstamo hasta de doscientos mil pesos, con el menor premio posible que no pase de tres por ciento mensual, y por plazo que no pase de tres meses.

5° Para la dirección del Banco y fomento de sus fondos, se establecerá una Junta que presidirá el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones, compuesta de un Vice-presidente y dos Vocales, con un Secretario y dos escribientes, si fueren necesarios. Los individuos de esta Junta no gozarán por ahora sueldo alguno y se renovarán uno en cada año, comenzando por el menos antiguo, pudiendo el Gobierno reelegir al que salga si le pareciere conveniente, y para secretario y escribientes, se emplearán cesantes útiles, que servirán estos destinos por el sueldo que les corresponde por el empleo de que son cesantes. El Gobierno formará el Reglamento á que debe sujetarse esta Junta para el desempeño de sus funciones, y en adelante cuando haya productos del fondo, se establecerá por el Congreso el sueldo que han de disfrutar los individuos de la Junta y demás empleados en el Banco.

6° Los fondos del Banco se depositarán por ahora, en la Casa de Moneda de esta Capital, á disposición del Secretario del Despacho de Relaciones, quien de conformidad con los acuerdos de la Junta, librará las sumas que fueren necesarias. Cuando por el aumento de los fondos se requiera una oficina para su

manejo, se establecerá con los empleados que parezcan necesarios, previa la aprobación de su número y sueldos por el Congreso.

7° La Junta dispondrá la compra y distribución de las máquinas conducentes para el fomento de los distintos ramos de industria y franqueará los capitales que necesitaren las diversas compañías que se formaren, ó los particulares que se dedicaren á la industria en los Estados, Distrito y Territorios, con las formalidades y seguridades que los afianzen. Las máquinas se entregarán por sus costos y los capitales con un cinco por ciento de rédito anual, fijando un término regular para su reintegro, y que continuando en giro, sirva de un fomento continuo y permanente á la industria.

8° Los productos de los réditos procedentes de las importaciones que expresa el artículo anterior, se destinarán á los sueldos de los individuos de la Junta y demás empleados en el Banco y á los gastos de éste y el remanente, se aplicará al aumento del capital.

9° La Junta presentará y publicará anualmente sus cuentas, acompañándolas con una memoria en que se demuestre el estado de la industria nacional y sus sucesivos progresos.

10. Aunque los ramos que de preferencia serán atendidos sean los tejidos de algodón y lana, cría y elaboración de seda, la Junta podrá igualmente aplicar fondos al fomento de otros ramos de industria y productos agrícolas de interés para la Nación.

11. El Gobierno podrá asignar de los fondos del Banco hasta seis mil pesos anuales para premios á los diversos ramos de industria, los cuales se concederán á propuesta y con informe de la Junta.

12. Por ningún motivo ni pretexto se distraerán los fondos del Banco para otros objetos, ni se podrán hacer por la Junta donativos, funciones ni otra erogación alguna, ajena de su objeto.—José Antonio Sastre, Diputado presidente.—Rafael Delgado, Presidente del Senado.—Carlos Espinosa de los Monteros, Diputado

secretario, Antonio Pacheco Leal, Senador secretario.»  
 Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 16 de Octubre de 1830.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Lucas Alaman.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que trascibo á vd. para su conocimiento y que lo haga publicar en el Distrito de su cargo para los efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Monterrey, 4 de Noviembre de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Resultando vacante el destino de oficial primero de la Secretaría de este Gobierno, por haberse separado de él D. Francisco de Rada, que lo obtenía, ha ocupado por ascenso dicho destino desde esta fecha, el segundo oficial de la misma, ciudadano Lorenzo Antonio de Melo. Lo que aviso á vd. para su conocimiento y fines consiguientes: en el concepto de que debiendo suplir el citado Melo las ausencias y enfermedades del secretario, se dá á reconocer su firma, que va estampada al margen.

Dios y Libertad. Monterrey, 5 de Noviembre de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—En puntual observancia del art. 34 de la Constitución del Estado, hará vd. que el día 28 del corriente, por medio del bando y rotulones de estilo, se convoquen á todos los ciudadanos del Distrito de su mando, citándolos y emplazándolos para el día 5 de Diciembre, que es el primer Domingo del mes que designa el art. 33 de la misma Constitución, en que deben reunirse todos á nombrar los electores de Ayuntamiento, á quienes se darán las credenciales que previenen los artículos 43 y 45, para que arreglándose en un todo al

decreto núm. 226 de 25 de Abril del año próximo pasado, en cuanto al número de acciones que debe llevar cada elector á la Junta secundaria, haga que los que correspondan á ese Distrito, se trasladen á la cabecera de su partido; en la que deberán estar tres días antes del día 19 de Diciembre, en que ha de celebrarse la Junta secundaria para nombrar los electores de partido que correspondan según el mismo decreto núm. 226, cuidando igualmente de que éstos se trasladen á esta Capital para el día 31 del entrante Diciembre, con el fin de que se verifique la Junta de Estado el día 2 del inmediato Enero, para hacer las elecciones de los once Diputados propietarios y cuatro suplentes que han de servir en el Congreso del Estado el bienio siguiente. Del propio modo cuidará vd. recordar al Ayuntamiento entrante al entregar los destinos, la estrecha obligación que le impone el artículo 77 de la Constitución, para que cumpla religiosamente con él, evitando de esta manera el que algunos Ayuntamientos, por olvido como ha sucedido otra vez, dejen de mandar las listas que allí se previenen.

Dios y Libertad. Monterrey, 16 de Noviembre de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Estando muy aproximada la conclusión de mi período Constitucional, y deseando por lo mismo ir recogiendo con tiempo todos los datos necesarios para la formación de la Memoria con que debo dar cuenta al futuro H. Congreso, conviene que V. S. tenga muy presente las órdenes circulares de este Gobierno, de 23 y 24 de Octubre del año de 1826, la de 6 de Noviembre del de 827 y 12 del mismo de 828, relativas todas, al propio efecto, á fin de que sin demora alguna remita V. S. para el día 1º del entrante Enero, á este Gobierno, y á la Tesorería General, todos los documentos y noticias que expresa la lista adjunta, esperando que esa Corporación pondrá por su parte el empeño

posible para que este Gobierno cumpla debidamente con la obligación que le impone la Constitución en su art. 128, atribución 10ª; de cuya tardanza hago á V. S. desde luego responsable.

Dios y Libertad. Monterrey, 26 de Noviembre de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—*  
*En circular de 17 de Noviembre próximo pasado, se ha servido comunicarme el Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones, lo siguiente:*

Exmo. Sr.—Para que tenga puntual cumplimiento la adición segunda hecha al Reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828, en el decreto de 12 de Octubre anterior, relativa á que la renovación de cartas de seguridad se verifique indispensablemente el mes de Enero de cada año, ha dispuesto S. E. el Vice-presidente, que V. E. se sirva expedir sus órdenes á efecto de que todos los extranjeros residentes en ese Estado, se presenten en la primera semana del próximo Enero, á la autoridad política del punto donde residan, exhibiendo la carta de seguridad con que permanecen allí, y que la citada autoridad forme una lista nominal de ellos y prevenga á los que tienen agentes de su nación en la República, acudan por su conducto á solicitar la renovación y los que no los tuvieren, dirijan sus solicitudes por medio de V. E., quien al remitirlas, lo mismo que las cartas, cuyo término ha concluído y copia de la lista de los presentados, se servirá informar reservadamente lo que se le ofrezca.

Y lo transcribo á vd. á fin de que haciéndolo saber por medio de bandos y rotulones á los extranjeros que residan en ese Distrito, presenten á vd. la carta de seguridad con que permanecen en él, é igualmente me dé aviso con oportunidad de los que no la tengan, para cumplir en un todo con la Superior disposición.

Dios y Libertad. Monterrey, 6 de Diciembre de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—*  
*El Exmo. ciudadano Comandante General de los Estados Internos de Oriente, Manuel de Mier y Terán, con fecha 25 de Noviembre próximo pasado, se sirve comunicarme lo siguiente:*

Exmo. Sr.—El Supremo Gobierno ha tenido á bien aprobar que en cumplimiento del art. 7º de la ley de 6 del próximo pasado Abril, se auxilie á las familias que quieran establecerse como colonizadoras en Gálveston, en el departamento de Texas, con veinte pesos mensuales, dos arados con sus rejas, dos azadones, dos palas de hierro, dos achas, una zuela, un escópio, un machete y una barra, advirtiendo á V. E. que exigiendo las circunstancias alguna circunspección para ministrar estos auxilios, particularmente el dinero, se reducirá á especies en cuanto sea posible toda anticipación por los ciudadanos Comisarios ó agentes del Gobierno, los cuales ajustarán los bagajes necesarios para la traslación de las familias: luego que éstas lleguen al punto de su destino, se les entreguen los instrumentos expresados y seis meses de socorro para la construcción de casa y en los meses sucesivos hasta concluir el año, diez pesos, parte en víveres y géneros que quieran para vestirse y parte en dinero.

En vista de todo esto, si V. E. supiere que hay algunas familias que quieran tomar parte en esta gracia, atendiendo á que ahora hay oportunidad para su conducción, espero que en obsequio de la prosperidad de la Nación, les manifieste los beneficios de que van á gozar, para que animados por este medio, se consiga el objeto de poblar con mexicanoss, el importante departamento de Texas, en inteligencia de que ya en Gálveston, existen familias pobladoras y tropas que las favorezcan en caso necesario.

Con tal motivo repito á V. E. los testimonios de mi aprecio y consideración.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y que en

contestación me diga si en ese Distrito hay alguna familia que quiera gozar de los beneficios indicados, yendo á poblar el importante departamento de Texas, para avisarlo yó al expresado Sr. Comandante General.

Dios y Libertad Monterrey, 7 de Diciembre de 1830.—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Resultando vacante la Magistratura de la tercera Sala de la excelentísima Audiencia de este Estado, á virtud del ascenso que á la primera y segunda obtuvieron los Señores, segundo y tercer Magistrado, por la muerte del Lic. D. José Alejandro de Treviño; ha venido este Gobierno en nombrar interinamente para élla, al Lic. D. José de Jesús Dávila y Prieto, atendiendo á sus méritos y aptitud, quien ha prestado ya el juramento necesario.

Lo que comunico á vd para su conocimiento y que sea tenido y respetado como tal Magistrado tercero de la excelentísima Audiencia del Estado.

Dios y Libertad. Monterrey, 14 de Diciembre de 1830.—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Acompaño á V. S. ejemplares del decreto expedido por el Honorable Congreso del Estado y demás instrumentos á él anexos, en el que se declara arbitraria, ilegal y nula, la regulación de los votos hecha en la Junta primaria de esta Capital, del 5 al 6 del presente, para que V. S. entregue á cada uno de sus miembros uno de ellos y reparta los demás entre esos honrados vecinos á fin de que así V. S. como todo ese pueblo, se penetre de los abusos cometidos en dicha Junta y de los legales procedimientos de los Supremos Poderes del Estado.

Dios y Libertad. Monterrey, 17 de Diciembre de 1830.—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.

lar.—Por las últimas comunicaciones que ha tenido este Gobierno del Supremo de la Federación, sabe que la tenacidad y pertinacia de los facciosos del Sur, ha llegado al último esfuerzo, procurando por cuantos medios les sujere su depravada malicia envolvernos por todas partes en convulsiones intestinas que impidan al sistema de Gobierno, su marcha magestuosa, encargándome S. E. el Vice-presidente cele y vigile sobre que en este Estado de mi mando no tengan lugar semejantes desórdenes. Y teniendo noticia muy reciente de que todos los reos que se hallaban presos en la cárcel de Leona-Vicario, se han fugado de ella, sin saber si este acontecimiento puede ser efecto de aquellas convulsiones que tanto aflijen á la República; este Gobierno recomienda á vd. muy particularmente el más exacto cumplimiento de las órdenes circulares, expedidas repetidas veces, acerca de las gentes desconocidas, á fin de evitar el que vayan á introducirse entre nosotros algunos emisarios de los relacionados facciosos enemigos del orden, ó bien algunos de los dichos reos prófugos; pues de cualquiera manera sufriría la sociedad con su introducción males incalculables. Por tanto el Gobierno espera del celo de vd. y demás autoridades de ese Distrito, á quienes manifestará esta orden, vigilen escrupulosamente sobre este asunto tan delicado, y le previene que en el parte quincenario, le dé aviso de lo que haya ocurrido en esta materia y las providencias que se hayan tomado.

Dios y Libertad. Monterrey, 23 de Diciembre de 1830.—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—*El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:*

«NUM. 272.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1° En la Junta primaria el secretario y escrutadores no son toda la Junta; sino unos oficiales de la Junta y como tales deben proceder.

2° Los individuos del Ayuntamiento ó de la Comisión del Ayuntamiento que asisten conforme al decreto núm. 207 constituyen parte de la Junta, así como todos los otros ciudadanos hábiles presentes.

3° Como era de desear que en la Junta se hallasen presentes todos, ó los más, ó muchos ciudadanos vocales, para que esto nunca deje de verificarse, está prescrita la asistencia del Ayuntamiento ó de una Comisión de él.

4° De consiguiente, en los lugares y ocasiones que sea necesario, el Ayuntamiento podrá disponer y el Gobierno ó el Alcalde primero, mandar que la Comisión sea más numerosa ó que asista todo el Ayuntamiento.

5° Como ni la segunda parte del artículo 23 de la Constitución, ni el artículo 29 del decreto núm. 22 distinguen de elecciones, rigen y deben observarse en la elección de secretario y escrutadores de la Junta primaria. En consecuencia: es infracción de ley admitir aún en esta elección, votos de quienes no pagan siquiera el mínimum de la contribución directa.

6° Es de consiguiente infracción de ley admitir indistintamente por votos ciertos, la vocería descompuesta de gente agolpada y quizá apostada expresamente en la puerta.

7° La tal vocería es grave falta de orden y en tal caso ú otro semejante, el Presidente de la Junta, es obligado á imponer el orden, como quiera que pueda obtenerse.

8° La votación de secretario y escrutadores se hará acercándose los vocales de uno en uno á la mesa para dar su voto, que recibirá el Presidente á vista del Ayuntamiento ó de la comisión de él.

9° Para que las elecciones de la Capital sean menos incómodas y expuestas á desórden, se cria un

nuevo distrito municipal, desmembrado del de la Capital, cuya cabecera es la Estancia de los Garzàs.

10. Para ayudar á la pronta fábrica de cárcel y Sala Consistorial se hace gracia al dicho nuevo Distrito del total de la contribución directa de él, por tres años; sobre cuyo rendimiento podrá tomarse dinero prestado, remitiendo sin embargo, las listas autorizadas que prescribe el artículo 28 del decreto núm. 22.

11. Se hace también gracia al dicho nuevo Distrito de trescientos pesos por una vez sobre el ramo de vacantes, para ayudar á la construcción de la capilla de la Estancia.

12. El Gobierno demarcará los límites del nuevo Ayuntamiento dando cuenta al Congreso.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114, hagan sus reclamos ú observaciones, dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige, que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete, conforme al artículo 116, ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan para su cumplimiento. Monterrey, 16 de Diciembre de 1830.—*José Francisco Arroyo*, Diputado presidente.—*Pedro González*, Diputado secretario.—*José Antonio de la Garza*, Diputado secretario.

Pon tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé é debido cumplimiento.—Dado en Monterrey, á 30 de Diciembre de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.